

C.A. de Concepción

Concepción, seis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

En estos autos ingreso Corte Rol 20.998-2023, compareció la abogada Rossana Muñoz Heller, deduciendo recurso de protección en su nombre y en favor de don Alfredo Irrarrazabal Cuevas y de la hija común, cuya identidad se reserva; acción que dirige en contra de don José Palma Palma, don Mauricio Araya Aravena, doña Ingrid Letelier Ross y de doña Alejandra Vásquez Morales.

Explica que a través de la sociedad Antucoecoturismo SpA tienen, en conjunto con don Mauricio Araya, tres propiedades en la comuna de Antuco, a cuyo respecto han intentado llegar a un acuerdo de subdivisión, sin éxito. Afirma que son víctimas de acoso y persecución por parte del señor Araya, de su conviviente Ingrid Letelier y de José Palma, quienes han utilizado todos los medios para dañar su honra por medio de perfiles falsos en redes sociales, siendo amenazados y agredidos públicamente. Señala que aparecen en un video que fue filmado por José Palma y por Ingrid Letelier, en el que los sindician como autores de graves delitos, y que fue viralizado en redes sociales, siendo visto por miles de personas, traspasando las fronteras, causando gran perturbación en su familia y sobre todo en su hija de 18 años.

Acusa que en agosto de 2022, cuando se dirigían a la localidad de Abanico, junto a sus hijos de 9 y 16 años en ese momento, fueron interceptados por Mauricio Araya junto a su cuñado Marcos Letelier, los que portaban un arma blanca, agrediendo a Alfredo Irrarrazabal con golpes de puños y pies, profiriendo amenazas en orden a que debían cuidar a sus hijos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWGXXNVYFX

Señala que han sido víctimas de constantes funas por medio de los perfiles falsos que individualiza. Luego de transcribir el contenido de las mencionadas publicaciones, señala que los recurridos los acusan de efectuar una toma ilegal de terrenos, sin contar con títulos de dominio; les imputan ser operadores políticos y de robar a los vecinos de la localidad de Abanico; todo lo cual es falso.

Indica que uno de los perfiles falsos, creado para denostarlos, aparece a nombre de Dereck Saavedra, y que el 6 de noviembre de 2023 tomaron conocimiento de la última publicación. Afirma que este perfil y otros que individualiza, corresponden en realidad a Mauricio Araya, quien también efectúa publicaciones en un grupo de whatsapp denominado “el informador de Antuco”.

Considera que la conducta de los recurridos vulnera su derecho a la vida privada y la honra, la integridad física y psíquica. Añade que estos ataques los dejan vulnerables y a merced de una especie de comisión especial, que ha ejercido actos de autotutela.

Solicita que se acoja el recurso de protección y que se elimine toda publicación relacionada con sus nombres y familias; que se elimine el video enviado por mensajería de whatsapp al grupo de la Junta de Vecinos de Abanico y de Antuco; que Mauricio Araya pida disculpas por las falsas imputaciones realizadas; que los recurridos pidan disculpas; que José Palma elimine el video de sus dispositivos como teléfono, computador, mail o mensajería; que los recurridos se abstengan en el futuro de hacer cualquier referencia a sus personas o familias y que no los graben ni acosen.

A folio 14 y 15 rolan los informes evacuados, en similares términos, por los recurridos don Mauricio Araya Aravena y doña Ingrid Letelier Ross, quienes señalan que la Sociedad Parque Antuco Ecoturismo SpA, de la que forman parte, es titular de



derechos sobre el inmueble ubicado en la comuna de Antuco, del que ha intentado apoderarse el recurrente Alfredo Irrarrázabal, llegando incluso hasta la Excm. Corte Suprema que confirmó el rechazo de un recurso de protección deducido ante esta Corte de Apelaciones de Concepción.

Indica que frente a los ataques sufridos, la sociedad se vio obligada a deducir una querrela criminal, actualmente en tramitación ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, bajo el RIT 1043-2022, por daños y usurpación.

Considera que todos los hechos que se mencionan en el recurso deducido son una consecuencia de la disputa existente con la actora por los terrenos ubicados en el sector de Abanico. Indica que sólo ha tenido la intención de informar y nunca de dañar la imagen o la honra de los recurrentes, existiendo causas judiciales en actual tramitación, de manera que esta no sería la vía para conocer lo denunciado.

A folio 40 se declaró incursos a los recurridos José Palma y Alejandra Vásquez, prescindiéndose de sus informes.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del



mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Segundo:** Que a entender de doña Rossana Muñoz Heller, los recurridos han vulnerado sus garantías constitucionales y las de las personas en cuyo favor acciona, por medio de publicaciones injuriosas -vulgarmente conocidas como “funas”- a través de las denominadas “redes sociales”.

**Tercero:** Que previo a examinar el fondo del asunto planteado, cabe consignar que la acción cautelar que se ejerce, no puede ser analizada en lo que concierne a la hija de la recurrente, en tanto ésta ni siquiera ha sido individualizada. Por otra parte, y considerando que en el recurso deducido se reconoce que las publicaciones que se cuestionan provienen de perfiles falsos, en lo que concierne a don José Palma y doña Alejandra Vásquez, de cuyos informes esta Corte prescindió, no existiendo ningún antecedente que los vincule con dichas publicaciones, a su respecto la acción cautelar no puede más que ser rechazada.

**Cuarto:** Que, así las cosas, el examen de los antecedentes se reduce a la conducta desplegada por don Mauricio Araya y doña Ingrid Letelier, en tanto estos no niegan directamente ser los autores de las publicaciones que se reprochan, contenidas en diversos perfiles tanto de Facebook como en grupos de mensajería por whatsapp, sino que más bien sostienen que ellas no contienen ningún elemento injurioso o vulneratorio de derechos fundamentales, estimando que esta no es la vía para resolver los conflictos que mantienen con los recurrentes.



**Quinto:** Que sobre las denominadas “funas” por redes sociales, es preciso recordar que los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que admiten limitaciones frente al ejercicio de otros derechos fundamentales, siendo precisamente un ejemplo clásico la colisión que puede darse entre el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho a la privacidad o intimidad de las personas y su honra, en especial respecto de sus comunicaciones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “El derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad”. (Roles 1463/15; 2071/10; 2237/08).

**Sexto:** Que en este sentido, el ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas de manera casi exclusiva a través de la persecución de responsabilidades ex post -con el establecimiento de responsabilidades en la ley de prensa o tipos penales específicos-, renunciando así a la posibilidad de la aplicación de la censura previa. Es más, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra (Rol 1463).

**Séptimo:** Que en esta misma línea argumentativa, el artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión comprendiendo el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa,



ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, explicitando que este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como se aprecia, si bien la protección de la reputación es reconocida expresamente en el artículo 13 como un límite a la libertad de expresión, la misma disposición se encarga de señalar que las vías de salvaguarda para la reputación deben ser otras, a saber, el establecimiento de responsabilidades ulteriores, lo que reafirma que no es esta acción cautelar la vía para perseguir dicho resarcimiento.

Así las cosas y de acuerdo a lo razonado no cabe más que rechazar el recurso en examen.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, se rechaza el recurso de protección deducido en estos autos, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la ministra Matilde Esquerré Pavón, quien estuvo por acoger el recurso solo en cuanto se ordenara a los recurridos informantes la eliminación de sus publicaciones en las redes sociales y del video que fue exhibido en la vista de la causa, el que también fue publicado en un WhatsApp colectivo, debiendo abstenerse a futuro de realizar publicaciones que vulneren la honra e imagen del recurrente, más aun cuando los



propios recurridos señalan que la materia está sometida al imperio del derecho en las causas que indican.

Los fundamentos para esta disidencia, se afirman en lo siguiente:

**1.-** Que la cuestión planteada por la recurrente dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habría sido vulnerado por los recurridos a través de la publicación en las redes sociales referidas en su libelo y exhibidas en un WhatsApp colectivo a través de un video, en las que le atribuye conductas ilegales, lo que además reconocen en su informe dos de los recurridos, lo que se reafirma con la propia decisión anterior a las funas de querellarse contra el recurrente, corroborando así, que todas las publicaciones en redes sociales denostando al recurrente provienen de los recurridos.

**2.-** Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra”.

**3.-** Que, en lo que respecta al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en estos antecedentes, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por este arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

**4.-** Que, el titular del derecho a la privacidad de su propia



imagen tiene la facultad de controlarla y por tanto, el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que la singularizan y comprende, naturalmente, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de su persona y su entorno familiar, el cual queda, indudablemente, sustraído al conocimiento del alcance de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación, difusión y deformación de imágenes de las personas. No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen, como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las dimensiones que reviste su protección. De este modo, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado, precisamente, respecto del derecho a la propia imagen, vinculándolo con el derecho a la vida privada, al honor y a su crédito comercial. (Anguita Ramírez, Pedro. "La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 155 -156).

**5.-** Que en la materia discutida se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en estos antecedentes, el hecho de haberse publicado en las redes sociales referidas una denuncia pública en contra del recurrente, individualizándolo, por antecedentes que, por cierto, resultan suficientes para su clara identificación, y, atribuyéndoles una conducta ilícita por presuntos.

**6.-** Que en la especie se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y





al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

**7.-** Que, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario mundo de la comunicación en el ciber espacio, la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, como son por ejemplo el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección.

**8.-** Que conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública.

**9.-** Que, en este caso, de los propios informes de los recurridos don Mauricio Araya Aravena y doña Ingrid Letelier Ross, se constata la existencia de las funas cometidas por dichas personas a través de perfiles verdaderos como falsos, quienes señalan que la



Sociedad Parque Antuco Ecoturismo SpA, de la que forman parte, es titular de derechos sobre el inmueble ubicado en la comuna de Antuco, del que ha intentado apoderarse el recurrente Alfredo Irrarrázaval, llegando incluso hasta la Excm. Corte Suprema que confirmó el rechazo de un recurso de protección deducido ante esta Corte de Apelaciones de Concepción y que ante los ataques sufridos, la sociedad se vio obligada a deducir una querrela criminal, actualmente en tramitación ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, por daños y usurpación, Rol 1043-2022, antecedente del cual, se advierte que la controversia entre las partes se encuentra sometida al imperio del derecho.

**10.-** Que, sin embargo, tal como señalan los recurridos, a pesar de haber interpuesto acciones judiciales contra el recurrente, los hechos que se exponen en el recurso son una consecuencia de la disputa existente con la actora por los terrenos ubicados en el sector de Abanico, solo con el fin de información, reconocimiento tácito de las funas, toda vez que dicha información de la controversia suscitada entre ellos se hizo en redes sociales y a través de un video en forma pública, atribuyendo al recurrente conductas que se encuadran en delitos, ejerciendo así los recurridos actos de autotutela, luego de haberse iniciado acciones judiciales en su contra, sin existir siquiera sentencia judicial que los ampare.

**11.-** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por los recurridos, por medio de las redes sociales, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra de quien es identificado con diversos epítetos groseros, y calificativos de delincuente, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la honra de la persona del recurrente, sin que sea



aceptable actos de de autotutela como el realizado por la recurrida, puesto que el ordenamiento jurídico tiene herramientas para poner fin a eventuales conflictos penales o civiles, las que se encuentran en tramitación, sin que resulte procedente someter a apremios que no correspondan para que se acceda a sus pretensiones.

**12.-** Que, la actuación de los recurridos constituye una perturbación del derecho a la propia imagen del recurrente y su derecho a la honra, consagradas ambas en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que esta disidente estuvo por acoger el recurso, y ordenar a los recurridos la eliminación de todas las publicaciones y videos, y abstenerse de realizar acciones de la misma naturaleza.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes y del voto de minoría su autora.

No firma la ministra suplente señora Karina Ormeño Soto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

**Rol N°20.998-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWGXXNVYFX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Nancy Aurora Bluck B. y suplente Karina Ormeño S. Concepción, seis de junio de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a seis de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHWGXXNVYFX